

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África a sujeción a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 258.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO PROVISIONAL

para ejecución de la ley de Tribunales tutelares para niños de 25 de noviembre de 1918, reformada por Real decreto de 15 de julio de 1925.

(Continuación.)

TÍTULO II

Del orden de proceder de los Tribunales tutelares para niños.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

Artículo 32. Todas las actuaciones que se practiquen ante los Tribunales para niños en primera instancia, así como las que tuvieren lugar ante el Tribunal de Apelación en su caso, y las practicadas ante los Jueces y Tribunales de otro orden, auxiliando las funciones de aquéllos, serán gratuitas en absoluto para las personas que por cualquier concepto intervengan en la práctica de las expresadas diligencias, y se redactarán en papel común.

Artículo 33. Cuando para una actuación no se fije plazo determinado se entenderá que habrá de practicarse en el más breve plazo posible.

Artículo 34. Los respectivos Presidentes de los Tribunales para niños, al señalar los días y horas en que hubieren de practicarse las actuaciones, procurarán tener muy en cuenta la conveniencia de que se causen las menores molestias posi-

bles a las personas que hayan de concurrir ante ellos.

Artículo 35. Las actuaciones deberán ser autorizadas por el respectivo Secretario que haya de certificar del acto a que se contraen.

Artículo 36. El despacho ordinario lo hará sólo el Presidente del Tribunal sin la concurrencia de los Vocales.

Las decisiones del Tribunal se denominarán acuerdos.

Artículo 37. Todos los acuerdos del Tribunal se dictarán ante el Secretario que deba autorizarlos.

Artículo 38. El Presidente dictará los acuerdos de mera sustanciación sin necesidad de convocar a los Vocales del Tribunal.

Los demás acuerdos que dictare el Tribunal los redactará su Presidente.

Artículo 39. Los acuerdos de mera sustanciación serán rubricados por el Presidente, y los que dicte el Tribunal los firmará con firma entera el Presidente y los Vocales.

Artículo 40. Los Presidentes habrán de procurar con prudencial criterio que sólo sea convocado el Tribunal cuando se trate de la práctica de diligencias que revistan excepcional importancia, atendida su finalidad, para la apreciación de los hechos o extremos a que se refiere, practicándose las demás diligencias de la instrucción ante el Presidente y Secretario del respectivo Tribunal.

Artículo 41. Se pondrá especial empeño en emplear en los procedimientos formulas sumarias y sencillas en cuanto fueren bastantes para determinar en cada caso concreto la fecha de la diligencia practicada, su objeto, su autenticidad y finalidad respectivas.

Artículo 42. Las notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos que hubieren de practicarse se ajustarán a lo prevenido como regla general en el artículo anterior, pudiendo llevarse a cabo las notificaciones, citaciones y requerimientos por los Agentes de la

Autoridad que hayan de auxiliar las funciones del Tribunal en virtud de orden escrita que al efecto se les comunique por el Secretario.

Artículo 43. Los emplazamientos, en su caso, se practicarán por el Secretario sin necesidad de entrega de cédula, limitándose la diligencia a hacer constar someramente que se enteró al emplazado de la resolución dictada, del término dentro del cual deba comparecer y Tribunal ante el que haya de verificarlo; prevenido de que si no compareciere le parará el consiguiente perjuicio.

Artículo 44. Las personas que fueren citadas para la práctica de una diligencia ante el Tribunal y no comparecieren a la primera citación sin alegar justa causa de excusa, a juicio del mismo Tribunal, incurrirán en la multa de cinco a 25 pesetas; y si citadas segunda vez dejaren también de comparecer, podrá acordar el Tribunal que sean conducidas a su presencia por los Agentes de la Autoridad y se proceda contra ellas por el delito de desobediencia.

Artículo 45. Cuando los que comparezcan ante el Presidente y el Secretario, o ante el Tribunal en pleno, faltasen de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a su autoridad, siempre que estos actos no constituyan delito, o cuando después de amonestados perturbaren el orden o se resistieren a cumplir el mandato de expulsión, el Tribunal podrá arrestarles y corregirles sin ulterior recurso con una multa que no exceda de 30 pesetas, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa o, en sustitución, hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección a razón de cinco pesetas cada día.

Si los hechos se produjeran ante el Presidente o Secretario, no hallándose reunido el Tribunal en pleno, el Presidente estará facultado

para imponer estos correctivos, de los que el Secretario dará después conocimiento al expresado Tribunal.

Artículo 46. Los Tribunales para niños se comunicarán entre sí, y con los Jueces, Tribunales y Autoridades de otro orden, por medio de atento oficio.

Artículo 47. Los Tribunales podrán requerir el concurso y auxilio de los Jueces y Tribunales y funcionarios de cualquier orden y fuero con el fin de que cooperen al cumplimiento de la elevada misión social que les está confiada.

Si los atentos requerimientos que al efecto se dirijan a los mencionados Jueces, Tribunales y funcionarios, fueren desatendidos, o el concurso que por ellos se prestara resultare deficiente por notoria falta de celo, los Tribunales para niños elevarán la oportuna queja a la Comisión directiva, y ésta la cursará con su informe al respectivo Ministerio de que dependieren los Jueces, Tribunales o funcionarios a quienes la queja se refiere, interesando que se adopte respecto de ellos la resolución que en su caso proceda.

Artículo 48. Cuando los Tribunales para niños lo estimen absolutamente necesario, podrán constituirse y actuar fuera de la capital en que radiquen, pero siempre dentro del territorio de su respectiva jurisdicción.

Podrán asimismo el Presidente y Secretario practicar diligencias fuera de su territorio jurisdiccional, cerca de los menores que se hallen bajo su tutela, ya vigilados, ya internados, poniéndolo en conocimiento del Presidente del Tribunal para niños, si lo hubiere en el territorio en que las diligencias debieran practicarse.

Artículo 49. La comparecencia y defensa en su caso, ante los Tribunales para niños, será exclusivamente personal sin intervención de Procurador ni Abogado.

Artículo 50. Las cuestiones ju-

risdccionales que surjan entre los distintos Tribunales para niños, serán resueltas por la Comisión de Apelación, sin ulterior recurso.

Esta dictará el acuerdo que proceda dentro del segundo día, a contar desde aquel en que obren en su poder los respectivos informes.

Cuando la cuestión jurisdiccional surja entre un Tribunal para niños y un Juez o Tribunal de otra jurisdicción, si no se pusieran de acuerdo inmediatamente, una vez oído el Ministerio fiscal que corresponda, se elevarán todos los autos a resolución del Gobierno, que previos los informes que estime oportunos, dictará por su Presidencia el oportuno Real decreto resolviendo la contienda de jurisdicción. Este Real decreto se publicará en la *Gaceta*.

Artículo 51. Los acuerdos de los Tribunales, dictados para enjuiciar a los menores de diez y seis años, no revisten carácter definitivo, y pueden ser modificados, y aun dejados sin ulteriores efectos por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio o bien a instancia del representante legal del menor o del respectivo Delegado de Protección a la infancia.

Artículo 52. Los acuerdos dictados por los Tribunales en los procedimientos para hacer efectiva su facultad protectora en defensa de la seguridad y de la educación física o moral de los menores de diez y seis años revisten carácter especialmente preventivo.

Artículo 53. Los acuerdos de los Tribunales dictados en los procedimientos para enjuiciar menores de diez y seis años, se redactarán concisamente, relacionando en ellos los hechos que sirvan de razonado fundamento al juicio y decisión del Tribunal, y expresándose las medidas que hayan de adoptarse en cada caso concreto respecto a la persona del menor.

Artículo 54. En análogos términos se redactarán los acuerdos que se dicten en los procedimientos reguladores del ejercicio de la facultad tutiva de los Tribunales en defensa de la persona y educación integral de los menores de diez y seis años.

Artículo 55. Los acuerdos definitivos que dicten los Tribunales para conocer de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la ley por hechos atribuidos a las personas mayores de diez y seis años, se redactarán con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. En párrafos numerados que empezarán con la palabra «Resultando», se consignarán concretamente los hechos relacionados con las cuestiones que hayan de resolverse en la parte dispositiva del acuerdo, debiendo hacerse declaración expresa de los que el Tribunal estima probados.

Segunda. En párrafos numera-

dos, que también se encabezarán con la palabra «Considerando», habrán de consignarse igualmente:

Primero. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se reputen probados.

Segundo. Los fundamentos doctrinales y legales, determinantes de la participación que en los hechos declarados probados hubiere tenido el enjuiciado.

Tercero. Los fundamentos doctrinales y legales de la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del enjuiciado.

Cuarto. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se estimen probados, en relación a la responsabilidad civil, cuando a ella hubiere lugar.

Quinto. La cita de los preceptos legales que se consideren aplicables.

Tercera. En la parte dispositiva del acuerdo se harán aquellos pronunciamientos que exija el resultado del procedimiento, y se resolverá, en su caso, acerca de la responsabilidad civil.

Artículo 56. En la redacción de los acuerdos, a que se contrae el artículo anterior, habrán de tenerse en cuenta por los Tribunales las disposiciones establecidas en el artículo 5.º del libro 3.º del Código Penal, en lo que pudieran ser aplicables.

Artículo 57. Los acuerdos que en grado de apelación dicte la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, se redactarán en forma análoga a la establecida para cada procedimiento especial en los artículos anteriores.

Artículo 58. Los tribunales para niños, al dictar sus respectivos acuerdos, procederán con absoluta libertad de criterio y apreciando en conciencia todos aquellos elementos de juicio susceptibles de determinar la resolución que adopten.

Artículo 59. Los acuerdos de los Tribunales se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y si discordasen el Presidente y los Vocales, manteniendo cada uno de los tres distinto parecer, se habrán de someter a nueva deliberación y votación tan sólo aquellos dos votos que el Presidente estimare como más beneficiosos al enjuiciado.

Artículo 60. Los acuerdos de los Tribunales serán ejecutivos desde luego en los términos que preceptúa el párrafo primero del artículo 4.º de la Ley, pero únicamente cuando se dicten en los procedimientos para enjuiciar a los menores de diez y seis años y en los instruidos para hacer efectiva la facultad protectora del Tribunal en defensa de los expresados menores.

Artículo 61. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley, el Tribunal podrá acordar que

el menor quede al cuidado de su familia, que se le confíe a la guarda y custodia de otra persona o de una Sociedad tutelar, o que ingrese en un Establecimiento benéfico de carácter particular o del Estado.

Artículo 62. El Tribunal, en los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, adoptará, además, todas aquellas medidas complementarias que estime prudencialmente favorables a la corrección y educación del menor; pero sin que en ningún caso puedan exceder la duración de las mismas y los efectos del respectivo acuerdo de la mayoría de edad, que será en todos los casos la de veintitrés años.

Artículo 63. En los casos comprendidos en el art. 62, excepción hecha de aquel en que se disponga el ingreso del menor en un Establecimiento del Estado, designará el Tribunal en el mismo acuerdo un Delegado de protección a la infancia que vigile, con el mayor celo, la conducta del menor y fiscalice el proceder de la persona, familia o Sociedad tutelar que lo tuviere a su cuidado.

Artículo 64. Los delegados de Protección a la Infancia constituirán un Cuerpo benéfico a que puedan pertenecer personas de uno u de otro sexo mayores de veintitrés años y de reconocida honorabilidad, siendo preferidas, en igualdad de condiciones, aquellas personas que revistan la cualidad de padres o madres de familia.

Artículo 65. Al comenzar a funcionar los respectivos Tribunales, nombrarán el número de Delegados que prudencialmente estimen necesarios, según las probables exigencias del servicio.

Siempre que las sucesivas necesidades de este servicio lo requieran, se harán por los Tribunales nuevos nombramientos de Delegados en la forma prevenida.

Cuando un Tribunal necesite ejercer vigilancia sobre un menor que haya enjuiciado o protegido y éste pase a residir fuera del territorio de su jurisdicción solicitará el nombramiento de Delegado del Tribunal a cuyo territorio se traslade el menor, y únicamente podrá nombrarlo por sí en donde no actúe un Tribunal para niños.

Artículo 66. El cargo de Delegado de Protección a la infancia, una vez aceptado en cada caso concreto, con arreglo a lo establecido en el artículo 64 no podrá ser renunciado sino en virtud de legítima excusa, apreciada por el mismo Tribunal que hubiere hecho la designación.

Artículo 67. El Tribunal, siempre que lo considere oportuno, en beneficio del menor, podrá dejar sin efecto el nombramiento de Delegado encargado de su vigilancia, sustituyéndole por otro.

Artículo 68. Las sesiones que celebren los Tribunales cuando sean enjuiciados los menores de diez y

seis años, no serán públicas, y solo podrán asistir a ella los Delegados de Protección a la Infancia y las personas que obtuvieren especial autorización del Tribunal.

Artículo 69. En el caso de que trata el artículo precedente, no será permitido publicar la reseña de las sesiones, si bien será lícita la publicación de los acuerdos que dicte el Tribunal, omitiendo el nombre y apellidos del menor.

Artículo 70. Se prohíbe también la publicación en los periódicos y en hojas sueltas de los retratos de los menores enjuiciados, así como toda estampa o grabado alusivo a los actos que a los menores se atribuyan.

Artículo 71. Las infracciones de lo prevenido en los dos artículos anteriores serán corregidas por el respectivo Tribunal para niños con multa de 25 a 125 pesetas.

Artículo 72. Si las multas que impusieren los Tribunales para niños no se hiciesen efectivas dentro del segundo día, por el obligado a su pago, se procederá a su exacción por la vía de apremio, en virtud de comisión, al respectivo Juzgado municipal de la vecindad o de la residencia de la persona que deba satisfacerla.

Artículo 73. Los organismos de la policía no facilitarán informes sobre los menores que hayan sido detenidos o denunciados al Tribunal para niños, ni suministrarán acerca de ellos datos que puedan ser destinados a la publicidad.

Artículo 74. Los acuerdos dictados por los Tribunales para niños serán apelables para ante la respectiva Comisión del Consejo superior de Protección a la Infancia establecida en el párrafo segundo del artículo 4.º de la ley.

Contra los acuerdos dictados en grado de apelación no se dará ulterior recurso.

Artículo 75. En los procedimientos de enjuiciamiento y protección de menores de diez y seis años y salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, únicamente se consideran apelables los acuerdos en que de un modo explícito se suspenda el derecho a la guarda y educación del menor tutelado; los que limiten ese derecho ordenando internar al expresado menor en un establecimiento particular o del Estado o entregarlo a otra persona o a una Sociedad tutelar y los que impongan la restricción del nombramiento de un Delegado. La notificación de estos acuerdos será obligatoria.

Los acuerdos relativos a cambios de establecimientos, de guardadores o de Delegados que no determinan ni modifican una situación del menor no revestirán el carácter de apelables.

Artículo 76. La apelación podrá interponerse por el representante

legal del menor o por este mismo, si careciese de él.

El denunciador perjudicado sólo podrá apelar del acuerdo cuando en él se nieguen los hechos, la participación del menor o las circunstancias que hubieren de servir, en su caso, de fundamento para deducir la acción de responsabilidad civil ante el Juzgado competente, y no podrán ser materia de este recurso las medidas que el Tribunal adoptase o dejase de adoptar respecto del menor.

Artículo 77. Podrá interponerse la apelación en el acto de la notificación del acuerdo, consignándolo así el Secretario, o bien dentro de los tres días siguientes, por comparecencia ante el referido funcionario.

Cuando la notificación se practique por conducto de otro Tribunal o Juzgado podrá interponerse la apelación, consignándolo así ante el Secretario respectivo.

Artículo 78. Admitida la apelación por el Tribunal, se elevarán los antecedentes originales de referencia al Presidente de la Comisión respectiva del Consejo Superior de Protección a la Infancia, con el informe que se previene en el párrafo 5.º del artículo 4.º de la ley, dentro de tercer día, poniéndolo en conocimiento del apelante.

Artículo 79. Cuando el acuerdo apelado revistiere, desde luego, carácter ejecutivo, se dejará en el Tribunal el oportuno testimonio, con los insertos necesarios para llevar a efecto su ejecución.

Artículo 80. De los acuerdos que dicten los Tribunales en los procedimientos para enjuiciar a los menores de diez y seis años no podrá tomarse anotación en el Registro Central de Penados.

Artículo 81. Los Jueces y Tribunales de otro orden aplicarán por analogía las reglas procesales establecidas en este Reglamento, en la práctica de aquellas diligencias que le fueren encomendadas por los Tribunales para niños.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación, a las 24 del día 13, me telegrafía lo siguiente:

«Noticias oficiales de Marruecos:

Parte de guerra del día de hoy:

No señala el parte de hoy del General en Jefe novedades salientes.

En los tiroteos sostenidos

por nuestras avanzadas de todos los frentes de la zona, incluso el de Alhucemas, sólo son seis nuestros heridos.

El General Nouvilas saldrá mañana para Regaia, donde dispone de una columna fuerte, con la que habrá de contrarrestar alguna mayor presión que se observa por aquella parte.

Las operaciones de desembarco de elementos en nuestro campamento de Alhucemas prosiguen con alguna dificultad debido a la variación del tiempo.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 15 de septiembre de 1925.

EL GOBERNADOR,

Pablo de Castro Santoyo.

Diputación Provincial

ORDENACIÓN DE PAGOS

Acordado por la Excm. Comisión provincial, en sesión celebrada el día 2 de julio de 1919, que los Ayuntamientos cuya suscripción al BOLETIN OFICIAL no haya sido satisfecha en el primer trimestre de cada año económico, incurrirán, a partir del primer día del mes siguiente, en el recargo del 20 por 100 del importe de la citada suscripción, y atenta siempre esta Ordenación de Pagos a evitar todo perjuicio a los Ayuntamientos, les recuerda la obligación que tienen de ingresar en la Caja provincial, antes de 1.º de octubre próximo, el importe de la repetida suscripción, correspondiente al ejercicio de 1925-26.

Burgos 31 de agosto de 1925.—El Ordenador de Pagos, José de la Torre.

La Comisión provincial permanente de esta Corporación, en sesión de 28 de agosto último, acordó anunciar la vacante de Delineante-Escribiente de las oficinas de Construcciones civiles y Obras públicas provinciales para su provisión por oposición, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Los aspirantes deberán hallarse comprendidos entre la edad de 23 y 35 años, extremo que acreditarán con certificación del Registro civil.

2.ª Justificación de buena conducta, con certificación de la Alcaldía.

3.ª La oposición versará sobre dibujo lineal, topográfico y de adorno. Rotulación de planos con letra itálica, romanilla y de adorno; y rotulación de carpetas. Escritura al dictado y mecanografía en máquina «Underwood». Elementos de Gramática, Aritmética y Geometría. Lavado de planos y copias al ferropusiat. Ampliación y reducción de dibujos con el pantógrafo.

4.ª El sueldo que disfrutará el agraciado con la plaza, será el de 2.500 pesetas.

5.ª El plazo para la presentación de instancias será el de veinte días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y se dirigirán al Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial.

Y en ejecución de dicho acuerdo, se publica el presente anuncio.

Burgos 10 de septiembre de 1925.—El Presidente, José de la Torre.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS PARA SENADORES

Lista de los señores con derecho a la elección de compromisarios para Senadores, para el corriente año, formada con arreglo a lo prevenido en el artículo 35 de la ley de 8 de febrero de 1877.

Villegas.

Concejales.

D. Amancio Benito Pérez.
D. Martín Poza Pérez.
D. Félix Pérez Martínez.
D. Florencio Pérez Martínez.
D. Marcelino Gómez de la Cruz.
D. Pablo Martín Villaescusa.
D. Abraham Hierro Gómez.

Contribuyentes.

D. Marciano Lomas, que satisface de contribución 339'16 pesetas.
D. Macario Sáiz, 308'25.
D. Francisco Ciudad, 109'66.
D. Elías Gómez, 99'36.
D. Teonesto Canajo, 80'76.
D. José de los Ríos, 74'06.
D. Julián Gutiérrez, 73'72.
D. Abundio Sáiz, 72.
D. José Martínez, 71'66.
D. Adolfo Abad, 70'23.
D. Nemesio García, 66'27.
D. Aquilino Bustillo, 66'18.
D. Paulino Gómez, 61'40.
D. Eugenio Martínez, 57'84.
D. Leoncio Bustillo, 57'05.
D. Nicolás Gallego, 53'38.
D. Santos Diez, 51'62.
D. Gregorio Bustillo, 50'44.
D. Gorgonio Pérez, 48'69.
D. Francisco Pérez, 48'62.
D. Mauro Alonso, 46'60.
D. Policarpo Ciudad, 44'14.
D. Pedro Martínez, 41'56.
D. Primitivo Martínez, 41'44.
D. Secundino de la Cruz, 38'63.
D. Gorgonio Bustillo, 37'93.
D. José Martínez, 34'92.
D. Máximo Pérez, 34'76.

Jaramillo de la Fuente.

Concejales.

D. Claudio Paniego Paniego.
D. Lucio Paniego Sebastián.
D. Pedro Sebastián Sebastián.
D. Sisebuto Paniego Paniego.
D. Calixto Andrés Varga.
D. Mariano Puente Paniego.

Contribuyentes.

D. Pablo Andrés, que satisface de contribución 32'82 pesetas.
D. Jacinto Andrés, 25'58.
D. Roque Andrés, 18'76.
D. Estanislao Blanco, 26'12.
D. Simeón Blanco, 33'76.
D. Pedro Blanco, 23'79.
D. Angel Bernabé, 18'41.
D. Buenaventura García, 27'37.
D. Celestino Paniego, 27'08.
D. Lope Paniego, 51'42.
D. Santos Paniego, 56'22.
D. Martín Paniego, 26'15.
D. Isidoro Paniego, 34'27.
D. Pedro Porras, 42'02.
D. Isaac Rivero, 30'71.
D. Lorenzo Sebastián, 35'49.
D. Tomás Sebastián, 31'74.
D. Esteban Sebastián, 27'47.
D. Dimas Sebastián, 29'24.
D. Vicente Paniego, 20'83.
D. Nicolás Rivero, 22'44.
D. Casimiro Sebastián, 20'57.
D. Román Hernando, 18'98.
D. Napoleón Ortega, 22'06.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Lerma.

Se concede a los propietarios, administradores o encargados de fincas urbanas que radiquen en este término municipal, un plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que presenten las relaciones de las fincas que posean, administren etc., para la formación del registro fiscal de edificios y solares, conforme indica el Real decreto de 8 de septiembre corriente, apercibiéndoles que de no hacerlo se les exigirán las sanciones reglamentarias.

Lerma 14 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Lucinio Merino.

Alcaldía de Haza.

Formada por el Ayuntamiento pleno la ordenanza a que ha de ajustarse el repartimiento general para el ejercicio de 1925-26, determinada por los artículos 461 al 521 del Estatuto municipal vigente de 8 de marzo de 1924, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinada y presentar las reclamaciones que crean pertinentes ante la Comisión permanente, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Haza 12 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Norberto San Martín.

Alcaldía de Villegas.

Se hallan terminados y expuestos al público los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito para el ejercicio económico de 1926-27, hallándose expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presenten en dicho plazo las reclamaciones que crean justas a su derecho, pues pasado el término indicado no se admitirá ninguna.

Villegas 8 de septiembre de 1925.
=El Alcalde, Amancio Benito.

Alcaldía de Castrovido.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1924-25, se encuentran expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Castrovido 11 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Félix Barriuso.

Alcaldía de Quintanadueñas.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el corriente ejercicio de 1925-26, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Quintanadueñas 6 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Manuel Pardo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villalómez.
Encío.

Alcaldía de Rojas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1926-27, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, herencia o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración, con su cabida, calidad, linderos y

término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Rojas 10 de septiembre de 1925.
=El Alcalde, Fernando Alonso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Junta de Rio de Losa.
Cubillo del Campo.
Condado de Treviño.
Encío.
Villayuda.

Alcaldía de Junta de la Cerca.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año económico de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Junta de la Cerca 13 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Juan Antonio Villamor.

Alcaldía de Cameno.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1925-26, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las

pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Cameno 1 de septiembre de 1925.
=El Alcalde, Plácido Amigo.

Alcaldía de Barbadillo del Mercado.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Barbadillo del Mercado 13 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Felipe Camarero.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Formado por esta Alcaldía el padrón de carruajes y caballerías de lujo para el ejercicio de 1925-26, sujetos al impuesto de este nombre, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a fin de que durante el mismo puedan los interesados producir las reclamaciones de inclusión y exclusión que creyeren convenientes, en la inteligencia que una vez expirado dicho plazo no se dará curso a reclamación alguna por justa que fuere.

Espinosa de los Monteros 12 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Zacarías Martínez de Septien.

Alcaldía de Escalada.

En virtud de haberse devuelto a esta Alcaldía por la Delegación de Hacienda el presupuesto de ingresos y gastos para el año económico de 1925-26, por no ajustarse al modelo oficial que se ha publicado en el BOLETÍN OFICIAL; confeccionado de nuevo el proyecto de dicho presupuesto, está expuesto al público por término de ocho días, a los

efectos de las reclamaciones, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 295 del Estatuto y el artículo 5.º del Reglamento de 28 de agosto de 1924.

Escalada 13 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Gabriel Díez.

Alcaldía de Villalmanzo.

Debiendo confeccionar el Registro fiscal de edificios y solares de este municipio, se advierte y previene a cuantos propietarios y administradores tengan edificios y solares enclavados en este término municipal, presenten las oportunas declaraciones juradas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 27 de marzo de 1900, en un plazo de quince días, a contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Como quiera que existe la costumbre de que los interesados se presentan en la Secretaría municipal, para que en esta oficina se extiendan las referidas hojas como en el censo de población se ha hecho, se advierte que teniendo en cuenta los numerosos trabajos, se hace imposible realizar este servicio, por cuya razón de no extenderse y presentar las hojas por los obligados y llamados a hacerlo, que al efecto se repartirán a domicilio, el Ayuntamiento y Junta pericial formarán el Registro fiscal de oficio.

Villalmanzo 12 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Anastasio Adrián

Administración principal de Correos de Burgos.

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Correos de Sedano, de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de 400 pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Burgos 14 de septiembre de 1925.
=El Administrador Principal, Maximiliano A. Morales.

ANUNCIOS PARTICULARES

BACHILLERATO EN TRES AÑOS

GRAN COLEGIO CERVANTES

San Juan, 63.

BURGOS

5-13